



## PROYECTO DE DECRETO

### **“POR EL CUAL SE SUBROGA LA SECCIÓN 1 DEL CAPÍTULO 2 DEL TÍTULO 6 DE LA PARTE 2 DEL LIBRO 2 DEL DECRETO 1078 DE 2015, DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES”**

Bogotá D.C., julio de 2020

#### **1. Antecedentes y las razones de oportunidad y conveniencia que justifican la expedición de la norma**

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1341 de 2009 fue modificado por el artículo 2 de la Ley 1978 de 2019 y se dispone que la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones incluye la provisión de servicios de televisión, así mismo, el servicio de televisión abierta radiodifundida continuará rigiéndose por las normas especiales pertinentes, en particular la Ley 182 de 1995, la Ley 335 de 1996, la Ley 680 de 2001, y las demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

El artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 7 de la Ley 1978 de 2019, establece que la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones se habilita de manera general, y causará una contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En el mismo sentido, los artículos 32 y 33 de la Ley 1978 de 2019 disponen que, los operadores del servicio de televisión comunitaria y por suscripción y los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida, establecidos a la fecha de expedición de la citada Ley, podrán acogerse al régimen de habilitación general.

El párrafo transitorio del artículo 36 de la Ley 1341 de 2009 establece que, los operadores del servicio de televisión comunitaria que se acojan al régimen de habilitación general y provean el servicio de Internet podrán exceptuarse del pago de la contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por cinco (5) años, contados desde la entrada en vigor de la reglamentación expedida por el Gobierno nacional, y de acuerdo con las condiciones que sean definidas en esta.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario subrogar la Sección 1 del Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para fijar las reglas y condiciones que deberán seguir los operadores del servicio de televisión comunitaria que se acojan al régimen de habilitación general y provean el servicio de Internet, para que les sea aplicable la excepción del pago de la contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por cinco (5) años, así como para adecuar la reglamentación vigente en lo referido a la inclusión del servicio de televisión como un servicio público de telecomunicaciones habilitado de manera general, que causa una contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

#### **3. Estudio preliminar de viabilidad jurídica de la expedición de la norma**

##### **3.1. Análisis expreso y detallado de las normas que otorgan competencia para la expedición del acto administrativo:**

Las normas que otorgan la competencia para la expedición del acto administrativo están contenidas en las siguientes normas:

El numeral 11 del artículo 189 de la C.P, el cual prevé como facultad del Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria, mediante la expedición de decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

El artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, en el párrafo transitorio, que dispone que se fijarán las condiciones para dar aplicación a la exención de la contraprestación periódica única por cinco (5) años.



**3.2. Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada con el acto administrativo:**

Las disposiciones de la Ley 1978 de 2019 y 1341 de 2009 y que sustentan la expedición del proyecto normativo se encuentran actualmente vigentes y no han tenido limitaciones vía jurisprudencia.

**3.3. Disposiciones que se derogan, subrogan, modifican, adicionan o desarrollan con el acto administrativo:**

El proyecto de Decreto subroga la sección 1 del capítulo 2 del título 6 de la parte 2 del libro 2 del decreto 1078 de 2015, decreto único reglamentario del sector de tecnologías de la información y las comunicaciones.

**3.4. Revisión y análisis de las decisiones judiciales de los órganos de cierre de cada jurisdicción que pueden tener impacto o ser relevantes para la expedición del acto:**

A la fecha no hay precedentes jurisprudenciales que puedan tener impacto o ser relevantes para la expedición del acto

**3.5. Advertencia de cualquier otra circunstancia jurídica que pueda ser relevante para la expedición del acto:**

No se advierten situaciones jurídicas relevantes adicionales para la expedición del acto.

**4. Estudio preliminar sobre posible impacto económico de la norma a expedir**

La norma por expedir no genera erogación presupuestal y materializa el mando dispuesto en el artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, en el párrafo transitorio.

**5. Disponibilidad presupuestal**

La norma por expedir no genera erogación presupuestal

**6. Estudio preliminar sobre posible impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación**

La norma para expedir no genera impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.